



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO
DEMANDADA	GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL GIRALDO Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00498 00
ASUNTO	ORDENA DAR TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 21 de octubre de la presente anualidad, se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, sumado a las manifestaciones elevadas por el abogado del demandante, en punto al envío del expediente digital para descorrer el traslado ordenado por el despacho, esta judicatura considera en primer lugar que, contrario a lo que expone el togado no es deber de la contraparte proceder con el envío de los documentos que son objeto de traslado, toda vez que, el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 dispone que, en caso de que una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles, por lo que, es opcional que la parte demandada proceda con el envío de la contestación a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante.

En segundo lugar, se observa que el memorialista desde el 5 de noviembre solicitó al despacho el acceso al expediente digital, sin que esta judicatura haya procedido con su remisión a la dirección electrónica del togado, por ende, esta situación, de entrada, está desconociendo su "derecho al acceso al expediente"¹, impidiendo al usuario que a partir del estudio de este pueda formular las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción. De suerte que, mal haría esta judicatura en tener por precluido el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., cuando el profesional del derecho no ha tenido acceso al expediente digital para ejercer su derecho de contradicción.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8109-20211 Radicación n° 25000-22-13-000-2021-00149-01, 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, se **ORDENA** que por la Secretaria del despacho se proceda a enviar el expediente digital a la dirección electrónica biron1738@hotmail.com y, una vez se proceda con el envío se correrá traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica**, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53cd6418174c1f3554403b332acee3e96dc156842d6ff5a08868a753f84f7c**

Documento generado en 27/01/2022 09:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>